



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2019-0659**

En vista del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero determinado del aquí demandado, contra el auto del 27 de mayo de 2021 –visible a folio 115-, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien raíz hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-274822**.

En concreto, sostuvo el mandatario judicial recurrente, que el proveído que ataca debe revocarse para en su lugar ordenar prestar la caución de que trata el artículo 599 del Código General del Proceso, por cuanto en pretérita oportunidad recurrió la orden de pago aquí librada y dicha opugnación no ha sido decidida, de manera que el mandamiento aún no se encuentra ejecutoriado –ver recurso a folios 116 y 117-.

A los anteriores argumentos el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante les presentó réplica, señalando que más allá de la reposición válidamente interpuesta, lo que se pretende por el censor es la dilación del proceso, dado que en asuntos como éste es perfectamente posible el secuestro del bien cuando sobre el mismo se haya materializado el embargo –ver réplica a folios 118 a 122-.

Pues bien, para resolver la inconformidad manifiesta basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se anuncia que el auto cuestionado no se modificará.

Para arribar a esa intempestiva conclusión ha de señalarse que si bien el censor asimismo interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cierto es que esa situación no obsta para que el proceso continúe su curso normal con las etapas previstas en la ley, especialmente en el que nos convoca hoy para decidir esta impugnación, pues *“[s]imultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...)”*¹.

No se olvide que con el recurso interpuesto frente al mandamiento lo que se discute son los requisitos formales del título que sirve como base de la ejecución, y el mismo no se ha decidido aún porque *“(...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya*

¹ Numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

sido notificado a todos los ejecutados”², lo que aquí no ocurre todavía, tomando en cuenta que resta integrar el contradictorio en su totalidad con los herederos indeterminados de **Armando Castiblanco Pineda (Q.E.P.D.)**.

Y es que ni siquiera es procedente ordenar que se preste la caución prevista en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, tal como lo solicita el censor, pues deviene presuroso dado que no ha propuesto excepciones de mérito. Claro, ello ha sido así porque como bien sostuvo en el recurso que aquí se resuelve, el ataque presentado contra la orden de apremio no ha sido desatado; luego, el lapso con que cuenta para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito no ha expirado.

Sin embargo, antes de llegar al escenario explicado en el anterior párrafo, la parte ejecutada “(...) *podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)* (...)”³.

Por último, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto que tiene la misma fecha del proveído objeto de censura -obrante a folio 114-, en el sentido que se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los daos del presente proceso y de quienes se ordenó su emplazamiento. Por lo discurrido, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto fechado 27 de mayo de 2021 -visible a folio 115-, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la prestación de la caución a que se refiere el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Secretaría, realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los daos del presente proceso y de quienes se ordenó su emplazamiento, conforme lo ordenado en el inciso segundo del auto fechado 27 de mayo de 2021 -obrante a folio 114-.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 24, hoy 22 de mayo de 2021 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

² Artículo 438 *ibidem*.

³ Artículo 602 *ibidem*.